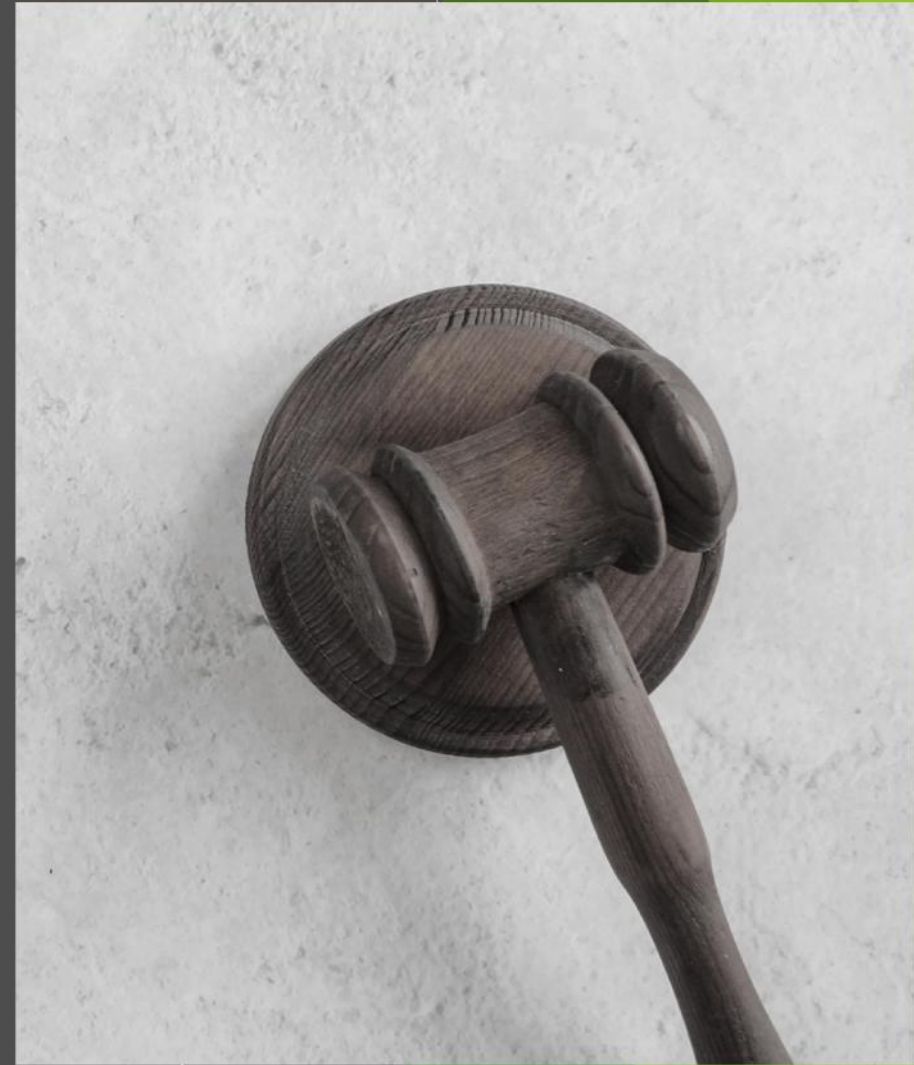


**EL ROL
DEL JUEZ DE
CONOCIMIENTO
PARA
GARANTIZAR
UNA ADECUADA
EJECUCION DE
LA PENA**



1. SUSPENSION CONDICIONAL:

Artículo 63 c. p.

(No tema ejecución como se decidió- cambio normativo)

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 64 c. p.

El artículo 64 del Código Penal, dispone: "Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

3. Acumulación Jurídica de penas.

Dispone el artículo 460 de la Ley 906 de 2004:
ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

4. Redosificación Punitiva.

Art. 38 Nral 7° C.P.

El artículo 38 del c. de p. p., que determina: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

(...)

De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)

*Sobre este aspecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia :
"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004 , fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."
(subrayado fuera de texto).*

5. DOMICILIARIAS:

- a. Artículo 38 G del c. p.
- b. Artículo 38 B del c. p.
- c. Ley 750 de 2002
- d. Grave enfermedad artículo 461 del c. p. art. 314 Nral 4o

a. Artículo 38G del c. p.

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno;. soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

b. Artículo 38B del C. P.

"Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la Prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

*b) **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.** El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; ...*

C. Ley 750 de 2002

El artículo 1° de la ley 750 de 2020, dispone: *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”

El **artículo 199 de la ley 1098 de 2016**, dispone: *"BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

d. Grave enfermedad

Artículo 314 # 4° del c. de p.p. Concordante art. 461 del c. p.

El artículo 461 del c. de p. p., determina: *“Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

La sustitución de la detención preventiva se regula en el artículo 314 del c. de p. p., en los siguientes términos: *“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (Subrayado fuera de texto).

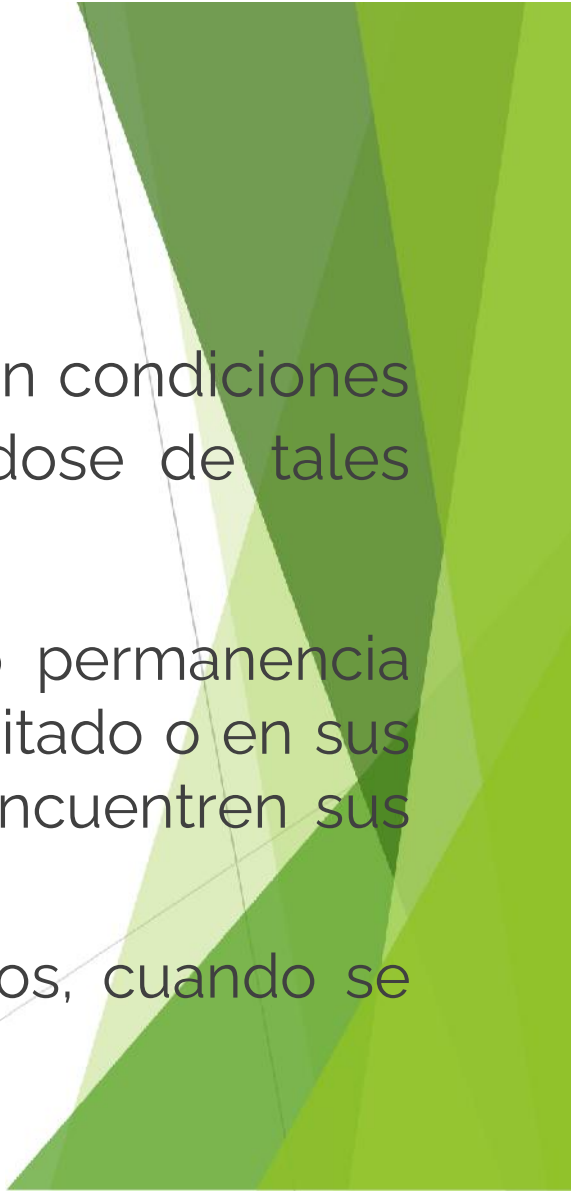
DECRETO LEY 546 DE 2020

ARTÍCULO 1º Objeto. **Conceder**, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de **prisión domiciliaria transitorias**, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, **a las personas** que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las **condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional**, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 3° Exclusiones:

Hurto calificado (artículo 240)) numerales 2 y 3 y cuando la conducta se cometa con **violencia contra las personas**, no obstante, lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.

Hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13, y 15, no obstante, lo cual procederán las medidas contempladas en este decreto legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.



Art. 240 Numeral 2º: Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

Art. 240 Numeral 3º: Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

Art. 240 inciso 2º: La pena será de 8 a 16 años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Numeral 3º: Valiéndose de actividad inimputable

Numeral 4º: Persona disfrazada, aduciendo calidad

Numeral 12: Sobre efectos y armas destinados a seguridad

Numeral 13: Sobre bienes que conforman patrimonio cultural

Numeral 15: Sobre materiales nucleares o elementos radioactivos.

PERMISO 72 HORAS: Artículo 147 código penitenciario

Exclusión: Artículo 68A del c. p.

Esta norma fue adicionada al código penal por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007 y ha sido modificada por los artículos 28 de la ley 1453 de 2011, 13 de la ley 1474 de 2011, 32 de la ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la ley 1773 de 2016.